

Re: RAD. 2023 - 135 SIM AEVV contra JUGB Recurso

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fosca
<jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 10:15 AM

Para: lugogr312@gmail.com <lugogr312@gmail.com>

Se acusa recibo.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA

CARRERA 2 N° 3 - 40 Piso 2°
Teléfono de contacto: 3172365541

Cordialmente,

Blanca Quintero Mejía
Secretaria

De: Luis Gonzalo Guayacan Rojas <lugogr312@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 03:04 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fosca <jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2023 - 135 SIM AEVV contra JUGB Recurso

Buenas tardes.

Respetados señores Juzgado Promiscuo de Fosca Cundinamarca.

Adjunto memorial con recurso para lo pertinente.

Agradezco confirmar la recepción del mismo.

Atentamente,

LUIS GONZALO GUAYACAN ROJAS

Abogado

Avenida Carrera 15 No. 124-91 ofc. 508

Teléfono: 6296179

E-mail: lugogr312@gmail.com

Bogotá.

LUIS GONZALO GUAYACÁN ROJAS

Abogado

Calle 11 No. 8 – 54 Oficina 206 Telefax 2830483, Cel. 312 3 21 52 80, Email: lugogr312@gmail.com
Bogotá - Colombia

Señor (a)

JUEZ (A) PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERABL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN Rad No.2023/2 -135

Demandante: ANA ELBA VELASQUEZ VELASQUEZ.

Demandados: JUAN ULPIANO GRACIA BOHORQUEZ y LUIS ARMANDO GRACIA B.

ASUNTO: Reposición subsidio apelación auto de fecha 24 mayo de 2023

Respetuosamente me dirijo al despacho, dentro del término legal con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 24 de MAYO de 2023, mediante el cual Rechaza la demanda presentada por el suscrito como apoderado de la señora ANA ELBA VELASQUEZ VELASQUEZ, por la causal de “no acreditar la declaratoria de la unión marital de hecho”.

Motiva la inconformidad del criterio del despacho, en el entendido que en la subsanación de demanda, si bien se aporta una declaración extra proceso en el que se indica que la unión marital de hecho, no fue declarada ante autoridad competente, pues no por ello es causal para que se entienda como inexistente, si bien son de hecho, como jurídicamente se les denomina, y las mismas pueden presentar dos aspectos jurídicamente válidos, *i.* declarada ante autoridad competente, *ii.* **No declarada** ante autoridad competente, por lo tanto de hecho.

Pues al ser rechazada la demanda, por la causal de no existir, la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, considero se configura una denegación de acceso a la justicia, puesto que la parte demandada, adquirió los bienes compartiendo los esfuerzos con la demandante, para adquirir, como patrimonio los bienes inmuebles, en su modalidad (nuda propiedad). Y como se indica en la declaración extra juicio, al parecer con la firme intención, de figurar él solo, sin declarar la existencia de la unión marital de hecho, y defraudar financieramente a quien fuera su compañera permanente, ahora demandante.

Finalmente, considero que la prueba o no de la existencia de la declaratoria ante autoridad competente, de la unión marital de hecho, corresponde a la parte demandada, alegarla como excepción, si a bien tiene, dado que el demandado no la desconoce.

En aras de proteger el derecho que le asiste a la demandante, de reclamar el fruto de su esfuerzo compartido con quien fuera su compañero permanente por más de quince años solicito al despacho de manera respetuosa, revocar el auto atacado y en su defecto ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, y en su defecto, conceder o pronunciarse sobre el recurso de APELACIÓN SOLICITADO de forma subsidiaria.

Atentamente,



LUIS GONZALO GUAYACÁN ROJAS

C.C. No. 11.410.106 T.P. No. 181.604 del C. S. J.